



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-170/2019

RECURRENTE:
ALBERTO JESÚS SÁNCHEZ HERALDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

COLABORÓ:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** la demanda interpuesta por Alberto Jesús Sánchez Herald, toda vez que no cuenta con interés jurídico para inconformarse del Dictamen número veintitrés, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Acto impugnado y/o Dictamen veintitrés:	Dictamen veintitrés relativo a la "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA".
Consejo General y/o responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte y/o Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve¹, se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos.
- 1.2. **Cómputo.** El trece de junio, el Consejo General realizó el cómputo de la elección de Munícipes al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por lo que procedió a declarar la validez de dicha elección y la elegibilidad de los candidatos electos, obteniendo el triunfo la planilla registrada por la Coalición, encabezada por Armando Ayala Robles, expidiéndose la constancia de mayoría respectiva.
- 1.3. **Impugnación relativa al cómputo.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio, el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión, mismo que se radicó ante este Tribunal con el número de expediente **RR-150/2019**. El dieciocho del mes siguiente, se dictó sentencia en el sentido de modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ensenada, por lo que se ordenó al Consejo General modificar el acuerdo impugnado conforme a la recomposición efectuada en la resolución.
- 1.4. **Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** El diez de septiembre, el Consejo General aprobó el Dictamen veintitrés mediante el cual designó seis regidurías de representación proporcional

¹ Las fechas mencionadas en el presente acuerdo, se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que integrarán el XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Baja California, correspondiendo a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Movimiento ciudadano, y a Gustavo Flores Betanzos y Rogelio Castro Segovia, estos dos últimos en su calidad de candidatos independientes, quedando de la siguiente manera:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021			
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
ACCIÓN NACIONAL		BRENDA ARACELY VALENZUELA TORTOLEDO	IRMA ISABEL VERA GONZALEZ
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI	IVAN BARBOSA GUTIERREZ
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		DORA LETICIA DE LA ROSA OCHOA	CARMEN LETICIA PARRA ARAUZ
MOVIMIENTO CIUDADANO		ALEJANDRA CAMARGO GUTIERREZ	MARÍA DEL RAYO GALAVIZ PÉREZ
GUSTAVO FLORES BETANZOS		RAÚL VERA RODRÍGUEZ	OSCAR IVÁN GALVÁN CALVILLO
ROGELIO CASTRO SEGOVIA		MIGUEL OREA SANTIAGO	YANCY KARINA PÉREZ VELÁZQUEZ

1.5. Recurso de Revisión. El quince de septiembre, Alberto Jesús Sánchez Herald, presentó ante el Consejo General el medio de impugnación que nos ocupa, y una vez remitido a este Tribunal, por proveído de dieciocho de septiembre se le asignó el número de expediente **RR-170/2019**, y se turnó para su substanciación al Magistrado Jaime Vargas Flores.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y 285, fracción IX de la Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, señala en su informe circunstanciado que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, que establece la

improcedencia de los recursos cuando sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o **interés jurídico** en los términos de Ley; lo anterior, porque considera que el actor plantea agravios que no le causan afectación a su esfera jurídica de derechos.

Este Tribunal considera actualizada la causal de improcedencia que hace valer el Consejo General, y suficiente para desechar el presente medio de impugnación, por lo siguiente:

Si bien, en términos de los artículos 5, APARTADO E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y 285, fracción IX, de la Ley Electoral, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de asociación, entre otros; en el caso, el actor controvierte un acto del Consejo General, que no vulnera su esfera jurídica de derechos político electorales; esto es, no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, que restituir al demandante.

Al efecto, debe decirse que por interés, se entiende aquel que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional a fin que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda².

Ahora bien, para ejercer el derecho de acción en materia electoral una persona puede controvertir actos, siempre que detente interés legítimo o jurídico.

El interés legítimo, es aquel que tienen las personas que forman parte de un grupo vulnerable constitucionalmente protegido, y pretenden con la presentación del medio de impugnación correspondiente maximizar los derechos político-electorales de tal grupo³.

² Devis Echandía, Hernando. 2018. *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia, páginas 222 y 223.

³ Tal consideración tiene sustento en el criterio adoptado por Sala Superior, en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubros: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** e **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte, el interés jurídico consta de dos vertientes, el interés difuso y el interés directo.

Es de precisarse que, toda vez que los partidos políticos en calidad de entes de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible el acceso a la ciudadanía a cargos de elección popular, son quienes ostentan el interés difuso⁴.

Por otra parte, la Suprema Corte ha emitido el criterio que, el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁵.

Criterio que es coincidente con lo resuelto por Sala Superior en cuanto a que el interés jurídico directo -también llamado personal o individual- se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado⁶.

TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Es de precisarse, que los partidos políticos en calidad de entes de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible el acceso a la ciudadanía a cargos de elección popular, ostentan un interés difuso, como así lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

⁵ Tesis 1a./J. 168/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por la Corte, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Lo razonado con antelación, se sostuvo por este Tribunal en los expedientes **RI-15/2019** y **RR-144/2019**, fallados en sesión plenaria de seis de febrero y ocho de julio, respectivamente.

En el caso que nos ocupa, el actor esgrime diversas inconformidades de las que no se desprende una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, pues no obstante alegar que no le fue notificado “personalmente” el Dictamen veintitrés, omite señalar el perjuicio o impacto que ello pudo ocasionarle en sus derechos político-electorales.

Esto es así, ya que por una parte se limita a indicar que en el acto impugnado no se respetó el orden progresivo para la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes al Municipio de Ensenada, Baja California, sin embargo, no refiere de qué manera el orden que propone en su demanda, le pudiera ocasionar un beneficio en su persona, pues nada aduce al respecto.

Por otra parte, sostiene que la asignación de la primera posición de representación proporcional -número ocho- fue ilegal y arbitraria, al haberse otorgado a una mujer, no obstante que las posiciones seis y siete de la planilla ganadora también son mujeres, por lo que sostiene que en la posición ocho debió designarse a un “varón”.

No pasa desapercibido, que en su escrito recursal el actor se ostenta con el carácter de “Candidato Propietario a la Segunda Regiduría”, de la planilla de munícipes registrada por el Partido de la Revolución Democrática, no obstante ello, como ya se señaló, en momento alguno refiere de qué manera lo resuelto por la responsable le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos, o si particularmente considera violado su derecho político-electoral de votar y ser votado, debido a la calidad con que promueve su demanda.

En suma, el actor no aduce infracción de algún derecho sustancial que haga necesaria la intervención de este Tribunal para lograr la reparación de esa conculcación, de ahí que al omitir razonamientos tendientes a demostrar que con el Dictamen veintitrés se ven mermados sus derechos, imposibilita a este órgano jurisdiccional el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dictado de una sentencia de fondo que produzca la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado, pues se reitera, en el caso se desconoce qué derechos se pudieron ver afectados con el acto impugnado.

Sobre las bases expuestas, advierte este Tribunal que a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, dado que no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante, de ahí que se actualice la causal de improcedencia referida.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS